

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BOLETIN OFICIAL N° 249 - BAHIA BLANCA, NOVIEMBRE DE 2010

RECTOR
Dr. Guillermo H. CRAPISTE
VICERRECTORA
Mg. María del Carmen VAQUERO
PRESIDENTE
ASAMBLEA UNIVERSITARIA
Dr. Hugo LABORDE
SECRETARIA PRIVADA
RECTORADO
Lic. Sandra BAIONI
SECRETARIAS GENERALES
CONSEJO UNIVERSITARIO
Abog. Diego A. J. DUPRAT
ACADEMICA
Dr. Marcelo A. VILLAR
TECNICA
Ing. Civil Juan Carlos SCHEFER
CIENCIA Y TECNOLOGIA
Dr. Alfredo JUAN
BIENESTAR UNIVERSITARIO
Méd. Pedro SILBERMAN
RELACIONES INSTITUCIONALES Y
PLANEAMIENTO
Dr. Osvaldo AGAMENNONI
CULTURA Y EXTENSION
UNIVERSITARIA
Lic. Claudia P. LEGNINI
POSGRADO Y EDUCAC. CONTINUA
Dr. Juan Carlos LOBARTINI
DIRECTORES-DECANOS DE
DEPARTAMENTO:
AGRONOMIA
Dr. Mario R. SABBATINI
BIOLOGIA, BIOQUIMICA Y
FARMACIA
Dra. Marta AVELDAÑO
CS. DE LA ADMINISTRACION
Mg. Regina DURAN
CS. E ING. DE LA COMPUTACION
Mg. Rafael GARCIA
CS. DE LA SALUD
Lic. Miguel LLITERAS
DERECHO
Abog. Andrés BOUZAT
ECONOMIA
Mg. Andrea BARBERO
FISICA
Dr. Walter CRAVERO
GEOGRAFIA Y TURISMO
Lic. Silvia B. GRIPPO
GEOLOGIA
Dra. Graciela MAS
HUMANIDADES
Dra. Adriana RODRIGUEZ
INGENIERIA
Dr. Carlos ROSSIT
INGENIERIA ELECTRICA Y DE
COMPUTADORAS
Dr. Pedro DOÑATE
MATEMATICA
Dra. Lilitiana CASTRO
ING. QUIMICA
Dra. Verónica BUCALA
QUIMICA.
Dra. María Susana RODRIGUEZ

SUMARIO

Acta JE 19/11/10 – Miembros integrantes Asamblea Universitaria y Consejo Superior Universitario	2
Res.CSU-906/10 – CSU – Repudio Editorial LNP	4
Res. AU-11/10 – AU – Incompetencia recomendaciones a CSU – Asuntos propios y en tratamiento	6
Res.AU-12/10 – Estatuto UNS – Modif. Art. 43º	8
Res.AU-13/10 – Crea carrera Tecnicatura Univ. En Cartografía, Teledetección y Sistemas de Información Geográfica	8
Decreto 1571/10 – Personal / Jubilaciones / Alícuotas /Contribuciones Patronales	11
Decreto 1584/10 – Feriados Nacionales y días No Laborables	14
Decreto 1585/10 – Feriados Nacionales con fines turísticos	17
Res.761/10 –Viajes al Exterior / Viaticos (Modif. Dec. 280/05 Anexo IV)	17
Res.SH-340/10 – Personal / Remuneraciones / Haberes y SAC	22

**PROCLAMACIÓN MIEMBROS
ASAMBLEA UNIVERSITARIA Y
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO**

Acta del 19/11/10

*La Junta Electoral designada para fiscalizar los comicios llevados a cabo el día 22 de octubre del año dos mil diez, concluye en PROCLAMAR según acta labrada con fecha 19 de noviembre de 2010, -entre otros cuerpos colegiados de gobierno-, a los candidatos electos para constituir la **Asamblea Universitaria y el Consejo Superior Universitario**, quedando conformados con los siguientes representantes:*

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

CLAUSTRO DE PROFESORES

➤ **TITULARES**

REARTES, Walter Alberto
PATRIGNANI, José Dante
LORDA, María Amalia
CAPOBIANCO, Marcela
STANKEVICIUS, Alejandro Germán
JUAN, Alfredo
GOMEZ, Marisa Inahí
FERRERA, Ilda María
SAGUA, Aurora Estela
ROBLES, Sandra Isabel
DOMINGUEZ, Marta Susana
VERA, Sergio Augusto
CRAPISTE, Guillermo Hector
LABORDE, Hugo
LEGNINI, Claudia Patricia
ARAMAYO, Silvia A.
PIZARRO, Nora Ester
BULNES, Roberto Alfredo
PARODI, Elisa Rosalía
CANTARO, Alejandro Salvador
LAURA, Eduardo Alberto
TONELLI, Stella Maris

CERNADAS, Mabel N
GALLEZ, Liliana María
FIGUEROA, José Luis
IGUERA, Norberto Omar
OROZCO, Javier Darío
FILIPPINI, Doris Adriana
D'AMPAIRE, Eduardo Alberto
KALOCAL, Guillermo Carlos
COSTABEL, Marcelo Daniel
LOBATO, Tomás Francisco
PASQUARE, Claudia Gabriela
TOMBOLATO, Ana María
PIÑERO, Gustavo René
PICARDI, Marta Susana

➤ **SUPLENTE**

WINZER, Nélica
ROMANO, Horacio José
CAMINA, Ricardo Esteban
ILINCHETA, Mónica Graciela
CABRERO, María del Carmen
ALBERTENGO, Liliana Elena
POVERENE, María Mónica
PICCOLO, María Cintia
LOPEZ, Nancy Beatriz
TOHME, Fernando Abel
SALOMON, Nelly
CASTELLANI, Norberto Jorge
ALBANESE, Diana Ester
RADIVOY, Gabriel Eduardo
VERDIELL, Adriana Beatriz
CHIARADIA, Daniel Raúl
EIDENSON, Mario Darío
CARRICA, Jorge Carlos
UBOLDI, Julio Alberto
PALOMO, Diego Martín
ZALBA, Sergio Martín
FITTIPALDI, Rosa Angela
PAVONE, Luis Roberto
SOLSONA, Jorge Alberto
VISCIARELLI, Stella Maris
ROLDAN, Nilda
IRIGOYEN TESTA, Matías
GASTALDI, Viviana Elba
CORTAZAR, María Graciela
MORRESI, Silvia Susana
SANTOS, Rodrigo Martín
ESANDI, Luis María
CAYSSIALS, Ricardo Luis

GONZALEZ VIDAL, Noelia Luján
LARRIERA, Alejandro María
NOCETTI, María Belén

CLAUSTRO DOCENTES AUXILIARES

➤ TITULARES

BUCCIARELLI, Alejandro
SANCHEZ, Néstor Edgardo
FORTUNATTI, Claudia Cecilia
BENTANCOR, Lucía María
PLANA, Nora Liliana
PEZZUTTI, Adriana
FERREIRA, Carlos Alberto
ZARATIEGUI, Eduardo Horacio
PERA VALLEJOS, Guillermo Javier
SUAREZ BALDO, Rafael

➤ SUPLENTE

OCAMPO, Analía Verónica
GALLEGOS, Claudio Antonio
PIERINI, Jorge Omar
MONTANO, Andrea
GUILLON, María
MONALDI, Alicia Noemí
BALDINI, Mónica Diana
DIEGUEZ, Gustavo Ariel
BENOZZI, Silvia Fabiana
ALVAREZ, Mónica Beatriz

CLAUSTRO ALUMNOS

➤ TITULARES

PERETTO ITURRALDE, Luciano
FERNANDEZ, María Luján
ROMANO, Agustín
TORRECILLA, Alfonsina Milagros
DIEGUEZ, Damián José
LAXAGUE, Federico Eduardo
RODRIGUEZ, Cintia Elisa
LIBERATI, Antonela Sofía
CORDERO, Sebastián Ignacio
MARTINEZ GRAVINO, Ernestina
DOSSO, Nicolás Andrés

LLORET, Ana Victoria
PERAZZO, Fernando Luis
VICHICH, Lidia Alejandra
MORBIDUCCI, Marco Rene
ZALGUIZURI, Rocío
GIANGRECO, Bruno José Alberto
ALBORNOZ, Stephanie Lourdes
ORTES, Lucas Noel
MARTINEZ, Ezequiel Eduardo
SLAGTER Juan Sebastián
SPECIALE, Paulina Edith
MORICHETTI, Martín Alejandro
YAUHAR, Luciana Yamile

➤ SUPLENTE

STACCO, María Virginia
URBAN, Mario Alejandro
GALLO, Sofía Anabel
CECCI, Christian Martín
LOPETEGUI, Manuel Julián
HAUCKE, María Betiana
NEGRIN, Belén Valeria
GUANIZ, Stella Maris
RIOS, Lucas Julián
VALDIVIELSO, Gabriela Alejandra
ROLANDO, Guillermo Martín
DAIMA, Laura Itatí
LOUSAU, Federico Ezequiel
CAROZZI, Soledad
SMURRA, Franco
VERNIERE, Verónica Silvina
DI SANTI, Franco
FILOCOMO, Constanza
MARTINEZ SUAREZ, Juan Ignacio
PARDO GARRIDO, Melisa Andrea
ROHLMANN, Lucas Sebastián
SCAGNETTI, Paula Daniela
SCAGNETTI, Juan Carlos
NIETO, Héctor Agustín

CLAUSTRO NO DOCENTES

➤ TITULARES

BARCIA, Martín Federico
RODRIGUEZ, Verónica Fabiana

➤ **SUPLENTES**

GARCIA, Rodolfo
 AMAN, Sergio Darío

**CONSEJO SUPERIOR
 UNIVERSITARIO**

CLAUSTRO DE PROFESORES

➤ **TITULARES**

ALONSO, Telma Susana
 CANTAMUTTO, Miguel A
 LISTA, Adriana Guillermina
 VAQUERO, María del Carmen
 LUCANERA, Guillermo Mario
 GONZALEZ, María Teresa
 MILANESI, Gastón Silverio
 CASTELLANO, Andrea Susana
 MARTINEZ, Diego César

➤ **SUPLENTES**

EBERLE, María Gabriela
 BRIZUELA, Graciela Petra
 ORTEGA, Néstor Francisco
 LOMBARDI, César Eduardo
 CAZZANIGA, Néstor Jorge
 BUGATTI, Federico Aníbal
 MARFIL, Silvina
 ARRUIZ, Mario Andrés
 GUTIERREZ, Ricardo Raúl

**CLAUSTRO DOCENTES
 AUXILIARES**

➤ **TITULARES**

ARRUIZ, Sebastián Gabriel
 SCHERGER, Valeria Paola
 TORRE, Adriana Inés

➤ **SUPLENTES**

GAMBON, Lidia

FORMICHELLA, María Marta
 CARLAVAN, Marta Paula

CLAUSTRO DE ALUMNOS

➤ **TITULARES**

ROMANO, Francisco
 LOEWY, Miguel
 MOCCIA GONZALO Ailen
 MARTINEZ GRAVINO, Federico
 GONZALEZ MARTINEZ, Josefina
 PIATTI, Nora Gisela
 MIGLIERINI, Guillermina
 ARRIOLA, Juan Manuel
 KREBER, Christian Marcelo

➤ **SUPLENTES**

D´ALESSANDRO, Agustín Alejo
 LEIBOFF, Nicolás
 AMOROSI, Franco
 VAL Mailin
 TORIBIO Guido
 DE DIOS, Marcelo Ariel
 ESCOBAR, Daniel Alberto
 DAMAGLIO, Vanina
 HOURTICOLOU, Ricardo Andrés

CLAUSTRO NO DOCENTES

➤ **TITULARES**

VERA, Romualdo

➤ **SUPLENTES**

CIMATTI, Roberto Daniel

**CONSEJO SUPERIOR
 UNIVERSITARIO / REPUDIO A
 EDITORIAL DIARIO LA NUEVA
 PROVINCIA**

**Resolución CSU- 906/10
 Expte. 842/2005**

BAHIA BLANCA, 18 de noviembre de 2010

VISTO:

El editorial del diario La Nueva Provincia del 9 de noviembre de 2010 referente al fallecimiento de Emilio Eduardo Massera en la que se reivindica el Terrorismo de Estado y se le reconoce explícitamente al ex Almirante “un espíritu abierto a la reconciliación y ajeno a todo sectarismo, que lo honra”; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de marzo de 1976 se perpetró un golpe cívico-militar contra el gobierno constitucional de la Sra. María Estela Martínez de Perón y que Emilio Eduardo Massera integró la primera Junta Militar constituida luego del derrocamiento;

Que en la mencionada fecha comenzó una sangrienta dictadura que llevó a cabo un plan sistemático de exterminio que planificado desde el estado y ejecutado en la clandestinidad, se tradujo en el secuestro, la tortura y el asesinato de miles de seres humanos que en su enorme mayoría fueron arrancados de sus hogares a los que jamás volvieron y se les negó a sus familias el derecho a conocer su destino final;

Que en el Juicio a las Juntas Militares, Emilio Eduardo Massera fue condenado en 1985 a cadena perpetua y destituido por homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos y robo;

Que el indulto del Presidente Menem en 1990 le permitió recobrar la libertad aunque volvió a quedar privado de ella cuando fue

procesado en 1998 por robo de bebés;

Que el 31 de agosto de 2010 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó las sentencias de tribunales inferiores que habían fallado sobre la inconstitucionalidad del indulto quedando en pie la condena original del 9 de diciembre de 1985;

Que en reiteradas oportunidades, a través de las correspondientes resoluciones, el Consejo Superior Universitario se pronunció a favor de mantener activa la memoria histórica sobre los hechos terribles acontecidos durante el último gobierno de facto y manifestó que la condena a los responsables de tan terribles aberraciones y actos de violencia debe ser tanto social como jurídica;

Que la Universidad Nacional del Sur ha establecido el 3 de abril como “Día de los Derechos Humanos en la UNS”, forma parte de la Red Interuniversitaria de Derechos Humanos y ha integrado las actividades de la cátedra libre “Holocausto y Discriminación” a los programas que desarrolla la cátedra libre de Derechos Humanos que funciona en el Departamento de Humanidades;

Que el mensaje del editorial de La Nueva Provincia resulta incompatible con los pronunciamientos y actividades mencionadas en los considerandos anteriores y con los principios establecidos en el Art. 2º del Estatuto de la UNS que establece que la universidad tiene como fin la formación integral de sus miembros, capacitándolos para el ejercicio de las actividades científicas y

profesionales, e inculcándoles el respeto a las normas e instituciones de la Constitución Nacional;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó sobre tablas, en su reunión del 17 de noviembre de 2010, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento;

**POR ELLO;
EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Declarar el repudio a la reivindicación del Terrorismo de Estado y la exaltación de la figura de Emilio Eduardo Massera realizada por el diario La Nueva Provincia en su editorial del 9 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 2º: Reafirmar una vez más su firme compromiso con las Instituciones de la República y su enérgica condena a todo régimen e ideología que fomente por acción, omisión o amparo, la violación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3º: Pase a la Dirección de Prensa y Ceremonial para su amplia difusión en medios gráficos, radiales y televisivos, incluyendo el texto de la presente en la página Web de la UNS y en el Pregón Universitario. Cumplido; archívese.

DR. GUILLERMO CRAPISTE
RECTOR UNS
DR. DIEGO DUPRAT
SECRETARIO GENERAL CSU

**ASAMBLEA UNIVERSITARIA
INCOMPETENCIA
RECOMENDACIONES AL CSU EN
ASUNTOS PROPIOS Y EN
TRATAMIENTO**

**Resolución AU- 11/10
Expte. 4556/2009.**

BAHIA BLANCA, 16 de setiembre de 2010.

VISTO:

Que se ha propuesto a la Asamblea Universitaria considerar la situación planteada con motivo de la ocupación del local asignado al CECA por un grupo de estudiantes, sin que procedan a su desocupación pese a haber sido intimidados;

Que el proyecto presentado en tal sentido recomienda, sea al Rector como al Consejo Universitario, que tomen las medidas conducentes a lograr el desalojo de dicha instalación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Universitario, en el marco del expediente 4556/09 dictó el 8 de abril del corriente año la Resolución registrada como 201/10;

Que el artículo 1º de dicha resolución estableció "Intimar a la agrupación que actualmente ocupa el local del CECA a que entregue la llave del mencionado local al Secretario del Consejo Superior Universitario, quien la mantendrá en custodia hasta tanto las agrupaciones estudiantiles involucradas diriman, en forma autónoma e independiente, las cuestiones atinentes al acto eleccionario de diciembre de 2009";

Que de acuerdo al artículo 2º de la resolución citada precedentemente se resolvió "Instruir al SGCSU para que realice un inventario de los bienes existentes en el local del CECA....";

Que el artículo 3 de dicha resolución solicita al Rector la sustanciación de un sumario administrativo, que fue ordenado por resolución R-337/10 de fecha 16

de abril de 2010;

Que la agrupación Estudiantes por el cambio fue intimidada el día 12 de abril de 2010 por el Sr. Secretario del CSU a desocupar el local del CECA en un plazo de 24 horas, debiendo hacerle entrega de las llaves del mencionado local;

Que en la sesión plenaria del CSU de fecha 14 de abril del corriente año el Secretario General del Cuerpo informó sobre las gestiones realizadas en cumplimiento de la resolución CSU-201/10;

Que en la actualidad el expediente se encuentra en trámite en el CSU, habiendo pasado a la Comisión de Interpretación y Reglamento;

Que conforme al artículo 48° inc. e) del Estatuto Universitario la Asamblea Universitaria ejerce un control *ex post* de la gestión anual del CSU;

Que tal disposición sella en forma negativa toda posible discusión sobre la competencia de la Asamblea para intervenir en la consideración de la cuestión aquí traída, ya que si el Estatuto hubiese querido habilitarla para el tratamiento de cuestiones en trámite por ante el Consejo no emplearía el término Evaluación de la Gestión Anual;

Que emitir una recomendación a dicho órgano ejecutivo contraría no sólo lo dispuesto por el artículo 48° inc. e) sino que significa una violación de la clara separación de funciones dispuesta en el Estatuto;

Que el artículo 35° del Estatuto establece que la Asamblea ejerce el gobierno superior de la Universidad porque tiene el poder autonormativo máximo, esto es, de modificación del Estatuto, como

también del diseño estructural de la política universitaria y aquellos destitutorios sobre el Rector, Vicerrector, Consejeros superiores y Directores de Departamento, pero dichos poderes no la hacen superior jerárquico ni del Consejo Superior ni del Rectorado;

Que como ejemplo de lo anterior el Estatuto ha otorgado la facultad de la reglamentación del mismo al Consejo Superior (art.55° inc.u), situación que deja en claro que no ha considerado a la Asamblea como un órgano superior al Consejo pues de lo contrario no se explica que le quite la facultad de reglamentar el Estatuto;

Que en idéntico sentido, y reafirmando lo expuesto, el Estatuto le otorga al CSU los poderes implícitos o residuales previstos en el art. 88, al expresar "...toda situación no prevista o contemplada expresamente en el mismo (Estatuto) será resuelta conforme a su espíritu por el Consejo Superior Universitario";

Que concordantemente con lo expuesto se ha pronunciado el Director General de Asuntos Jurídicos al ser consultado sobre el tema, en dictamen N° 7140, que como anexo se acompaña;

POR ELLO,
La Asamblea Universitaria, en su sesión extraordinaria del 15 de setiembre,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar su incompetencia para efectuar recomendación sobre asuntos propios de la incumbencia del CSU y en tratamiento actual en su seno.-

ARTICULO 2º: Pase a Rectorado y por su intermedio al Consejo

Superior Universitario. Regístrese y publíquese.

Dr. Hugo Laborde
Presidente
Daniel Chiaradia
Secretario 1°

**ESTATUTO
MODIFICACION art. 43°**

**Resolución AU- 12/10
Expte. 217/96**

BAHIA BLANCA, 11 de noviembre de 2010.

VISTO:

El Estatuto de la UNS, que en su artículo 48 faculta a la AU a reformar el Estatuto por aprobación de la mayoría simple del total de sus miembros en sesión especial convocada al efecto;

El Estatuto de la UNS, que en su artículo 43 estipula "La Asamblea universitaria realizará su reunión ordinaria anual el primer día hábil del mes de diciembre a las 18 horas";

Que la AU es convocada una sola vez al año en forma ordinaria, siendo el resto de las convocatorias todas de carácter extraordinario;

Que los usos y costumbres, de modo consistente y por largo tiempo han aprovechado los días miércoles en horario de las 19 horas para celebrar las sesiones extraordinarias del Cuerpo; y

CONSIDERANDO:

Que no hay motivo objetivo que indique la conveniencia de no seguir, para la elección del día en que celebrar las sesiones ordinarias, un criterio que de por resultado que las convocatorias correspondientes resulten en Miércoles;

POR ELLO,

La Asamblea Universitaria, en sesión especial extraordinaria,
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Modificar el Estatuto de la UNS, cambiando su artículo 43, cuyo texto pasa a ser: "**La Asamblea Universitaria realizará su reunión ordinaria anual el primer día Miércoles hábil del mes de Diciembre a las 18 horas**".-

ARTICULO 2°: Regístrese. Comuníquese al Sr. Rector y por su intermedio al Consejo Superior Universitario. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

DR. HUGO LABORDE
PRESIDENTE
ALFONSINA TORRECILLA
SECRETARIA 2°

**ASAMBLEA UNIVERSITARIA
CREA CARRERA TECNICATURA
UNIVERSITARIA EN
CARTOGRAFÍA, TELEDETECCIÓN
Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
GEOGRÁFICA**

**Resolución AU-13/10
Expte. 2343/2010**

BAHIA BLANCA, 11 de noviembre de 2010

VISTO:

El Expte. 2343/2010, proyecto de creación en el ámbito de la UNS de la carrera "TECNICATURA UNIVERSITARIA EN CARTOGRAFÍA, TELEDETECCIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA";

El Art. 29° inc. d) de la Ley de Educación Superior 24521, donde se establece como atribución de las

instituciones universitarias la creación de carreras;

El Art. 48° inc. g) del Estatuto de la UNS donde se establece como atribución de la Asamblea Universitaria crear carreras y títulos a propuesta del CSU;

La Res. 229/09 del Consejo Departamental de Geografía y Turismo, obrante a fs 33, en la cual se propone al Consejo Superior Universitario la creación de la carrera "TECNICATURA UNIVERSITARIA EN CARTOGRAFÍA, TELEDETECCIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA" y el título de "TECNICO UNIVERSITARIO EN CARTOGRAFÍA, TELEDETECCIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA";

La Res. CSU 679/2010, obrante a fs. 36, por la cual se aprueba la propuesta de creación de la carrera y la eleva a la Asamblea Universitaria para su consideración;

La conformidad de los Departamentos de Economía, Geología, Agronomía, Matemática y Ciencias e Ingeniería de la Computación (fs. 27 a 32), en las que se expresa la capacidad de dichas unidades académicas para el dictado de las asignaturas y/o seminarios del plan de estudios que son propias de sus ámbitos; y

CONSIDERANDO:

Que en la propuesta se incluyen: objetivos, fundamentos, necesidad de la creación de la carrera, antecedentes de la gestión académica en el Departamento de Geografía y Turismo, plan de estudios, unidades académicas responsables del dictado de cada una de las asignaturas, contenidos mínimos, perfil del egresado y alcances del título;

Que en el ámbito de la Universidad no se cuenta a la fecha con una carrera específica relacionada con esta temática, la cual tiene aspectos multidisciplinarios tratados por los Departamentos involucrados;

Que la carrera propuesta cumple con la carga horaria mínima establecida por el Ministerio de Cultura y Educación, Decreto 256/94;

Que desde el año 1993 a la actualidad se han conformado diversos grupos de investigación (PGI - PGI TIR), con subsidios brindados por la Secretaria de Ciencia y Tecnología de la UNS, realizando investigaciones y transferencia de forma ininterrumpida hasta la actualidad;

Que la creación de la carrera amplía la oferta educativa de la UNS, siendo un nexo entre la Universidad, la región y sus instituciones;

Que el Departamento de Geografía y Turismo participa activamente en estudios en donde se aplican las técnicas inherentes a la carrera planteada, dictando desde el año 1982 diversos cursos de grado y posgrado sobre la temática;

Que brindará al egresado herramientas idóneas a través del empleo de las técnicas de Teledetección y Sistemas de Información Geográfica;

Que facilitará la obtención de productos cartográficos temáticos de calidad, imprescindibles para la toma de decisiones de aquellos profesionales que actúan en los diversos ámbitos para la resolución de problemas que ocurren en el espacio geográfico;

Que se cuenta con la infraestructura y el plantel docente, técnico y administrativo adecuado para su implementación;

Que su financiamiento está garantizado con recursos propios del Departamento cabecera, que propone la creación de la misma (fs. 22 a 25);

POR ELLO,
La Asamblea Universitaria, en sesión extraordinaria

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Crear la Carrera "TECNICATURA UNIVERSITARIA EN CARTOGRAFÍA, TELEDETECCIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

ARTICULO 2º: Crear el título de "TÉCNICO UNIVERSITARIO EN CARTOGRAFIA TELEDETECCIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA".-

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese al Sr. Rector, por su intermedio al Consejo Superior Universitario y a los Departamentos Académicos involucrados. Elévese al Ministerio de Educación para la gestión y trámites de obtención de validez nacional del título creado. Publíquese y archívese.-

DR. HUGO LABORDE
PRESIDENTE
ALFONSINA TORRECILLA
SECRETARIA 2º
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ANEXO

Resolución AU-13/10

PERFIL DEL TÍTULO

El egresado contará con la formación técnica necesaria para colaborar con profesionales especializados en el estudio de la planificación y ordenamiento del espacio natural y humanizado, ya sea urbano o rural.

ALCANCES DEL TÍTULO (campo ocupacional)

Las actividades profesionales del técnico, en tareas de asesoramiento y análisis de los datos espaciales, se desarrollarán en organismos públicos o privados. En este sentido podrá:

- Identificar y analizar diferentes tipos de usos y coberturas terrestres registrados en las imágenes obtenidas a partir de procesos de teledetección por los sensores remotos, ya sea en formato analógico o digital.
- Colaborar en el diseño de Sistemas de Información Geográfica adaptados a las demandas de las diferentes instituciones que lo requieran.
- Administrar bases de datos espaciales.
- Generar escenarios de simulación.
- Elaborar cartografía temática digital.
- Prestar servicios, de carácter permanente o temporario, para la realización de estudios, investigaciones, pericias y arbitrajes.
- Utilizar programas informáticos especializados en el análisis espacial como ArcView, Idrisi, Spring, Envi, PCI Geomatic, Autocad, Geocalc, entre otros.
- Integrar equipos interdisciplinarios para asistir a profesionales que demanden crear, manejar y procesar datos espaciales empleando geotecnologías y en la confección de informes técnicos.-

DR. HUGO LABORDE
PRESIDENTE
ALFONSINA TORRECILLA
SECRETARIA 2º

PERSONAL JUBILACIONES ALICUOTAS CONTRIBUCIONES PATRONALES

DECRETO 1571/2010

Sumario: Instituciones universitarias nacionales -- Alicuota reducida aplicable a las contribuciones patronales -- Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) -- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) -- Plazo -- Procedimiento -- Cancelación de deudas a través de plan de facilidades de pago.

Fecha de Emisión: 01/11/2010

**Publicado en: BOLETIN OFICIAL
04/11/2010**

VISTO el Expediente N°1-252494-2010 y sus agregados sin acumular Nros. 1-254916-2010 y 1-254917-2010, todos ellos del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que las universidades nacionales están comprendidas dentro de la Ley N°24.521 y sus modificaciones, las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la Ley N°26.206.

Que las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley, con previsión del crédito presupuestario correspondiente.

Que según lo establecido por la Ley N°24.521 y sus modificaciones corresponde al ESTADO NACIONAL asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Que asimismo las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercen dentro del régimen de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N°24.156 y sus modificaciones.

Que las instituciones universitarias nacionales, como organismos del ESTADO NACIONAL y en su calidad de empleadores, deben ingresar las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la seguridad social aplicando alícuotas distintas a las establecidas para los empleadores del sector privado

y para las entidades comprendidas en el Artículo 1º de la Ley N°22.016 y sus modificaciones.

Que ello tiene origen en lo establecido por el Decreto N°814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, circunstancia que ha suscitado distintas interpretaciones por parte del conjunto de las instituciones universitarias nacionales, generando diferencias entre lo efectivamente pagado en concepto de contribuciones patronales y lo que les correspondía ingresar conforme la normativa vigente aplicable a las mismas.

Que a efectos de permitir la regularización de su situación fiscal respecto de las deudas originadas en las diferencias por contribuciones patronales incluidas aquellas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, resulta necesario implementar una forma de ingreso de las mismas que garantice su percepción, sin alterar los presupuestos universitarios.

Que atendiendo a la situación presupuestaria de las instituciones en trato, se considera adecuado disponer una reducción temporal de la alícuota de contribuciones patronales, aplicable exclusivamente durante el tiempo que insuma la cancelación de las deudas que registren por las mencionadas diferencias.

Que teniendo en cuenta que las instituciones universitarias nacionales sólo están obligadas al pago de determinadas contribuciones patronales sobre la nómina salarial de sus agentes, corresponde fijar dicha alícuota reducida en el DIEZ CON DIECISIETE POR CIENTO (10,17%), la que se compone del OCHO CON SESENTA Y SIETE POR CIENTO (8,67%) con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) -Ley N°24.241 y sus modificaciones- más el UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) destinado al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), persona jurídica de derecho público no estatal -Ley N°19.032 y sus modificaciones-.

Que, asimismo, a los fines de posibilitar la regularización de la situación fiscal de dichas instituciones, se estima adecuado instrumentar un plan de facilidades de pago, a cuyo efecto las mismas determinarán el importe de la deuda a cancelar, con la conformidad de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE EDUCACION y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

REDUCCION DE ALICUOTA

Artículo 1° - Fijase, a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, una alícuota reducida del DIEZ CON DIECISIETE POR CIENTO (10,17%), para la determinación y el pago de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, la que sustituye a las previstas en las Leyes Nros. 19.032 y 24.241 y sus respectivas modificaciones.

Dicha alícuota estará compuesta por el OCHO CON SESENTA Y SIETE POR CIENTO (8,67%) con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) -Ley N°24.241 y sus modificaciones- y el UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) con destino al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), persona jurídica de derecho público no estatal -Ley N°19.032 y sus modificaciones-.

La reducción de alícuota dispuesta precedentemente beneficia exclusivamente a las instituciones universitarias nacionales que registraren, al 31 de diciembre de 2009, deudas por contribuciones patronales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), siempre que las mismas:

a) se hubieren devengado a partir del 1 de septiembre de 2001 y correspondan a diferencias entre lo efectivamente pagado por dicho, concepto y lo que conforme a la normativa vigente -aplicable a las referidas instituciones-, les correspondía ingresar;

b) se originen en relaciones laborales y remuneraciones registradas al 31 de diciembre de 2009, ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS;

c) se exterioricen mediante la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y hayan sido conformadas por el citado Organismo; y

d) se cancelen en los términos que se disponen por el presente decreto.

Los requisitos indicados en los incisos c) y d) deberán cumplirse en los plazos y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 2° - La alícuota fijada en el Artículo 1° de la presente medida se mantendrá por el término de VEINTE (20) años, contados a partir de la fecha establecida en el primer párrafo de dicho artículo, o hasta que se cancele la deuda que se determine, el plazo que sea menor.

Una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las instituciones universitarias nacionales beneficiarias deberán tributar, con destino a los subsistemas regidos por las Leyes Nros. 19.032 y 24.241 y sus respectivas modificaciones, las alícuotas generales aplicables a sector público.

Art. 3° - El acceso y el mantenimiento de los beneficios que se conceden por el presente decreto, estarán sujetos a que las universidades nacionales:

a) se allanen y/o desistan expresamente de toda acción y derecho, incluso el de repetición, fundado en la aplicación, a su respecto, de alícuotas de contribuciones patronales que no sean las generales correspondientes al sector público. Las costas y gastos causídicos que correspondieren serán soportados en el orden causado;

b) presenten las respectivas declaraciones juradas y no mantengan deuda exigible por aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, por los períodos que se devenguen a partir de la fecha aludida en el primer párrafo del Artículo 1° del presente decreto a cuyo efecto será de aplicación lo que se dispone en el inciso b) del Artículo 7° del presente;

c) cancelen la deuda conformada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los términos previstos en el presente decreto;

d) presten conformidad a la aplicación del régimen de retenciones que se establece en el Artículo 6° y en el inciso b) del Artículo 7° del presente decreto;

e) ingresen, por los períodos devengados en el corriente año hasta el último mes susceptible de incluir en la consolidación prevista en el Artículo 4° del presente decreto, el importe de las contribuciones patronales que resulten de las declaraciones juradas originales oportunamente presentadas o el importe diferente al determinado en la respectiva declaración jurada que se hubiera ingresado por el mismo concepto, por haber sido calculado aplicando una alícuota distinta a la correspondiente al sector público.

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 4° - Las deudas por los conceptos indicados en el tercer párrafo del Artículo 1° de la presente medida, devengadas en el lapso comprendido entre el 1 de septiembre de 2001 y el último día del mes en que se produzca la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, podrán cancelarse mediante el plan de facilidades de pago que se establece seguidamente.

A los fines de la cancelación total de dicha deuda a través del plan de facilidades de pago, las instituciones universitarias nacionales deberán destinar una porción de la diferencia resultante entre las alícuotas generales de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social correspondientes al sector público y las que, con carácter transitorio, se fijan en el Artículo 1° de la presente medida, la cual no podrá exceder el equivalente al SIETE CON OCHENTA Y TRES POR CIENTO (7,83%) ni podrá ser inferior al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%), ambos respecto de la base imponible de las mencionadas contribuciones correspondiente al mes de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

Art. 5° - Las deudas a incluir en el referido plan, que surjan de las declaraciones juradas determinativas presentadas por las universidades de conformidad con lo establecido en el inciso c) del tercer párrafo del Artículo 1° de la presente medida, se consolidarán al último día del mes de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, con más los intereses

resarcitorios y/o punitorios, devengados hasta esa fecha. Al monto resultante se le adicionará el UNO POR CIENTO (1%) de dicha suma, en concepto de interés de financiamiento correspondiente al primer año del plan, contado a partir de la fecha de consolidación.

El importe de la deuda así calculado será cancelado en hasta DOSCIENTAS CUARENTA (240) cuotas mensuales, con más un interés de financiación del SEIS POR CIENTO (6%) anual sobre saldos, venciendo la primera de ellas al año de la fecha aludida en el primer párrafo del Artículo 1º del presente decreto.

Art. 6º - La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION retendrá, de las transferencias que efectúe a las universidades nacionales para el pago de la nómina salarial, los importes destinados a:

a) el pago de las cuotas correspondientes al plan de facilidades de pago que haya acordado con cada universidad;

b) la cancelación anticipada de cuotas no vencidas, cuando corresponda, en cuyo caso al importe de éstas se le descontará la proporción correspondiente de interés financiero no devengado;

c) la cancelación de los aportes y contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la seguridad social, correspondientes a los períodos mensuales que se devenguen a partir de la fecha aludida en el primer párrafo del Artículo 1º del presente decreto, en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo siguiente.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría implementará el procedimiento que resulte necesario.

Los importes retenidos deberán depositarse en los plazos y con las modalidades que al efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 7º - Se producirá la caducidad del pleno derecho de los beneficios establecidos por los Artículos 1º y 4º del presente decreto, sin necesidad de interpelación alguna, por el acaecimiento de cualquiera de las siguiente causales:

a) falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas consecutivas o alternadas del plan de facilidades de pago, a los SESENTA (60) días corridos del vencimiento de la última de ellas. En caso de tratarse de la última cuota, la caducidad operará si la misma permanece impaga a los SESENTA (60) días corridos de su vencimiento. Las cuotas que se ingresen con posterioridad a su vencimiento y que no generen la caducidad del plan de facilidades de pago, devengarán los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 37 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta su efectiva cancelación;

b) falta de presentación de declaraciones juradas de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social e ingreso del saldo

resultante, correspondientes a los períodos mensuales que se devenguen a partir de la fecha aludida en el primer párrafo del Artículo 1º del presente decreto, en la medida en que no se regularice esa situación a la fecha en que la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS realice la primera retención posterior al vencimiento de las mismas, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior. A tal fin, la mencionada Secretaría retendrá, juntamente con la o las cuotas correspondientes al plan de facilidades de pago, el saldo impago de los períodos mensuales vencidos con más de los intereses resarcitorios que correspondan.

Art. 8º - El acogimiento al plan de facilidades de pago producirá la interrupción de la prescripción de las obligaciones comprendidas en el mismo.

En el supuesto de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, los plazos de prescripción de las obligaciones incluidas en el mismo comenzarán a computarse desde la fecha en que tal circunstancia hubiere acontecido.

Art. 9º - Si las sumas retenidas y aplicadas a la cancelación del plan de facilidades de pago no fueran suficientes para satisfacer el total de la deuda, el saldo impago al vencimiento del plazo indicado en el Artículo 2º del presente decreto deberá ser abonado de conformidad con la normativa general que rija en ese momento.

En tal caso, siempre que no se hubiere producido la caducidad del plan de facilidades de pago y se hayan pagado la totalidad de las cuotas del mismo, corresponderá adicionar a dicho saldo los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 37 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, calculados desde el primer día inmediato siguiente a la finalización del aludido plazo y hasta el de la efectiva cancelación del mencionado saldo, ambos inclusive.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. - La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS interrumpirá todas las acciones que tengan origen en reclamos efectuados contra las universidades nacionales por las deudas que cancelen en los términos del presente decreto.

Art. 11. - Las deudas que mantengan las universidades nacionales por conceptos o períodos distintos de los previstos en el Artículo 4º de la presente medida, deberán ser canceladas, por cada una de ellas, conforme a la normativa general vigente a la fecha de cada pago que realice.

Art. 12. - Mientras se mantenga el régimen de reducción de alícuota fijado en el presente decreto, las asignaciones presupuestarias con destino al pago de incrementos salariales que se acuerden en el marco de las paritarias del sector contemplarán el "quantum" de las alícuotas correspondientes al sector público, de forma tal que no se afecten los presupuestos universitarios.

A partir del año 2012, el diferencial que surja entre la alícuota correspondiente al sector público y la fijada en el Artículo 1º del presente decreto, con los alcances del Artículo 4º, sobre las asignaciones presupuestarias

destinadas a incrementos salariales, será destinado a amortizar el pago de la deuda.

En el caso, de que la sumatoria de los fondos destinados a la cancelación de la deuda, mencionados en el Artículo 4º y en el presente artículo, sean superiores a la cuota mensual del plan acordado, se dispondrá del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ellos para cancelar anticipadamente el capital adeudado.

Art. 13. - La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas que resulten necesarias para la implementación del régimen de regularización previsto en el presente decreto.

Art. 14. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Aníbal D. Fernández. - Amado Boudou. - Alberto E. Sileoni.

FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES

(DERÓGANSE LAS LEYES NROS. 21.329, 22.655, 23.555, 24.023, 24.360, 24.445, 24.571, 24.757, 25.151, 25.370, 26.085, 26.089, 26.110 Y 26.416 Y LOS DECRETOS NROS. 7112/17 Y 7786/64)

DECRETO 1584/10

Establécense Feriados Nacionales y días no laborables.

Publicado BORA: 3/11/2010

Bs. As., 2/11/2010

VISTO el Mensaje N° 1301 remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con fecha 14 de septiembre de 2010 al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, y la necesidad de establecer un nuevo texto normativo referido a los feriados nacionales y a los días no laborables como así también al régimen de su aplicación calendaria en todo el territorio de la Nación, con la suficiente antelación, y

CONSIDERANDO:

Que todo evidencia que la sanción de la norma respectiva por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION no podrá concretarse con la premura del caso, obstaculizando una de las finalidades del envío, cual era dar previsibilidad con un tiempo de antelación suficiente como para posibilitar a los ciudadanos la planificación de sus actividades.

Que desde la fecha del envío del mensaje mencionado la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION casi no ha sesionado, por lo que se repite la situación que diera lugar a la fijación del Feriado Nacional del 24 de mayo de 2010, que hubo de producirse por Decreto N° 615 del 3 de mayo de 2010 en función

de la ausencia de tratamiento del proyecto enviado en el mismo sentido por el Mensaje N° 461 de fecha 6 de abril del mismo año.

Que el dictado del presente tiene por finalidad superar la situación así planteada y dar certeza a los actores económicos del sector y a los ciudadanos en general respecto del tema de que se trata.

Que actualmente, el régimen legal de los días feriados y no laborables en el país está establecido, básicamente, por las Leyes Nros. 21.329, sancionada por el último gobierno de facto el 9 de junio de 1976, 23.555 y 24.445, como así también por diversas leyes modificatorias o complementarias.

Que al respecto cabe resaltar, en primer término, que la proliferación de normas referidas al establecimiento de feriados nacionales y días no laborables, ha generado confusión, incertidumbre y falta de previsibilidad a la hora de planificar las actividades específicas que hacen a la conmemoración de acontecimientos históricos y culturales de nuestra Nación, como así también a las actividades económicas, culturales, sociales y familiares propias de la vida de cada uno de los integrantes de nuestra sociedad.

Que la unificación de la normativa vigente en una norma única de feriados y días no laborables tiene por objetivo reflejar los acontecimientos históricos que nos han dado identidad como Nación y permitir, a la vez, el desarrollo de actividades como el turismo, que se ha transformado en los últimos años en uno de los sectores de la economía que más aporta al desarrollo local y nacional, generando el crecimiento de las economías regionales, creando empleo y distribuyendo equitativa y equilibradamente los beneficios en todo nuestro territorio nacional.

Que se requiere también unificar la forma de aplicación de los días feriados que han venido siendo objeto de desplazamiento temporal con distintos tratamientos legales y que han suscitado reiteradas confusiones e incertidumbres en la población, en la publicación de calendarios y en el propio seno de la Administración Pública Nacional.

Que en efecto, actualmente, de acuerdo con la Ley N° 23.555 y sus modificatorias, los feriados del 20 de junio y del 17 de agosto, aun cuando coincidan con días sábado o domingo, deben cumplirse el tercer lunes del mes respectivo, en tanto que el feriado del 12 de octubre que coincide con los días martes y miércoles es trasladado al día lunes anterior y el que coincide con los días jueves, viernes, sábado y domingo se traslada al día lunes siguiente, ello de acuerdo a la Ley N° 26.416.

Que de esta manera, se promueve clarificar la situación con un nuevo texto integrado y sustituto de la legislación actual, adoptando el criterio de fijar en los días lunes predeterminados, el cumplimiento de los feriados nacionales trasladables del 12 de octubre y del 20 de noviembre —que se instaura por el presente— en armonía con lo ya dispuesto para el feriado del 17 de agosto.

Que por otra parte, restituye al feriado del 20 de junio, fecha conmemorativa del paso a la inmortalidad del General D. Manuel Belgrano, el carácter de inamovible. Este feriado fue objeto de distintos tratamientos a lo largo de los años.

Que el 28 de abril de 1988, en ocasión de sancionarse la Ley N° 23.555, por la que se trasladaban los feriados nacionales obligatorios, cuyas fechas coincidieran con los días martes y miércoles, al lunes anterior y los que coincidieran con jueves y viernes, al lunes siguiente, se exceptuaba, por su artículo 3º, a algunos feriados de esa previsión, entre ellos, al 20 de junio.

Que, posteriormente, el 23 de diciembre de 1994 se sancionó la Ley N° 24.445 a través de la cual se estableció, entre otras disposiciones, que la fecha conmemorativa del paso a la inmortalidad del General D. Manuel Belgrano será cumplida el día que corresponda al tercer lunes del mes respectivo.

Que como elemento innovador y claramente movilizador de las economías regionales, tal como es usual en la Unión Europea, incorporamos que algunos feriados se dispongan con fines turísticos. Para ello se dispone que, en caso de coincidir cualquier feriado nacional con los días martes o jueves, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá fijar DOS (2) feriados por año, que deberán coincidir con los días lunes o viernes inmediato respectivo. Si los feriados no coinciden con los días martes o jueves, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará los DOS (2) feriados que serán destinados a desarrollar la actividad turística. Estos feriados serán determinados por períodos trianuales, a fin de dar a la ciudadanía previsibilidad para la planificación de las actividades.

Que el turismo se ha constituido en una de las actividades más significativas para la generación de empleo y, a través de ello, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de numerosas localidades de nuestro país. Así, vemos como cada oportunidad de desplazamiento de miles de turistas hacia los distintos centros con atractivos naturales o culturales, constituye una oportunidad para el comercio y otras actividades de servicios de las economías regionales, generando una redistribución de los recursos económicos con notables resultados positivos para el país en su conjunto.

Que en ese sentido, la instauración de estos feriados turísticos permitirá disminuir los efectos negativos de la estacionalidad del sector turístico, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 3º del Código Etico Mundial para el Turismo de las Naciones Unidas, en cuanto a procurar distribuir en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas y visitantes, equilibrar mejor la frecuentación, con el fin de reducir la presión que ejerce la actividad turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en el sector turístico y en la economía local.

Que, asimismo, se modifica la denominación del feriado del día 12 de octubre, dotando a dicha fecha, de un significado acorde al valor que asigna nuestra Constitución Nacional y diversos tratados y declaraciones de derechos humanos a la diversidad étnica y cultural de todos los pueblos.

Que además, incorporamos como feriado nacional uno de los hitos históricos más importantes de nuestra Nación como es la batalla de Vuelta de Obligado.

Que el 20 de noviembre de 1845, en la batalla de Vuelta de Obligado, algo más de un millar de argentinos con profundo amor por su patria, enfrentó a la Armada más poderosa del mundo, en una gesta histórica que permitió consolidar definitivamente nuestra soberanía nacional.

Que en dicha época, existía un contexto político interno muy complejo y con profundas divisiones que propiciaron un intento de las entonces potencias europeas, Francia e Inglaterra, por colonizar algunas regiones de nuestro país.

Que por medio de la Ley N° 20.770, se instauró el 20 de noviembre como Día de la Soberanía, en conmemoración de la batalla de Vuelta de Obligado la que, por las condiciones en que se dio la misma, por la valentía de los argentinos que participaron y por sus consecuencias, es reconocida como modelo y ejemplo de sacrificio en pos de nuestra soberanía, contribuyendo la citada conmemoración a fortalecer el espíritu nacional de los argentinos, y recordar que la Patria se hizo con coraje y heroísmo.

Que se incorporan, además, como feriados nacionales al lunes y martes de carnaval. Estos feriados fueron establecidos a través del Decreto Ley N° 2446 del año 1956 ratificado por la Ley N° 14.667. Durante VEINTE (20) años el carnaval, originalmente fiesta pagana de fertilidad agrícola y luego, desde la Edad Media, incorporada al Cristianismo, fue considerado como feriado nacional hasta el año 1976 en que fue eliminado del calendario de feriados.

Que el carnaval es una de las manifestaciones más genuinas de las diferentes culturas que habitan nuestro vasto territorio que fomenta la participación y la transmisión de los valores que nos identifican, a la vez que permite la integración social y cultural en una suerte de sincretismo religioso que expresa la fusión de los diferentes pueblos que habitan nuestra Nación. A esto se le suma la posibilidad de generar un movimiento turístico hacia los diferentes destinos de nuestro país, con el consiguiente beneficio económico para las economías locales.

Que como dijimos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Mensaje N° 1301/10 remitió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el correspondiente Proyecto de Ley, el cual se encuentra todavía en tratamiento.

Que a pesar de ello, y teniendo en consideración la cercanía de la primera fecha importante, resulta necesario que aquellos interesados en organizar un viaje a un destino turístico para el feriado correspondiente al 20 de noviembre que se

establece por el presente acto, puedan disponer del tiempo suficiente a fin de efectuar los preparativos pertinentes, y es claro que la cadencia de los tiempos parlamentarios impediría lograr ese objetivo.

Que, si consideramos además que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá establecer los feriados turísticos por períodos trianuales con una antelación de CINCUENTA (50) días a la finalización del año calendario, vemos que la suma de tales situaciones torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes configurándose, en consecuencia, las circunstancias excepcionales previstas por el artículo 99, inciso 3, de nuestra Carta Magna para el dictado de la presente medida.

Que ello de manera alguna sustrae a la actividad parlamentaria la decisión final, toda vez que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,
LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Establécense como días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación los siguientes: FERIADOS NACIONALES:

1° de enero: Año Nuevo
Lunes y Martes de Carnaval.

24 de marzo: Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia.
Viernes Santo

2 de abril: Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas.

1° de mayo: Día del Trabajo.

25 de mayo: Día de la Revolución de Mayo.

20 de junio: Paso a la Inmortalidad del General D. Manuel Belgrano.

9 de julio: Día de la Independencia.

17 de agosto: Paso a la Inmortalidad del General D. José de San Martín.

12 de octubre: Día del Respeto a la Diversidad Cultural.

20 de noviembre: Día de la Soberanía Nacional.

8 de diciembre: Día de la Inmaculada Concepción de María.

25 de diciembre: Navidad

DIAS NO LABORABLES:
Jueves Santo

Art. 2° — El feriado nacional del 17 de agosto será cumplido el tercer lunes de ese mes, el del 12 de octubre será cumplido el segundo lunes de ese mes y el del 20 de noviembre será cumplido el cuarto lunes de ese mes.

Art. 3° — Feriados con fines turísticos. Cuando las fechas de los feriados nacionales coincidan con los días martes o jueves, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará DOS (2) feriados por año que deberán coincidir con los días lunes o viernes inmediato respectivo. Si los feriados no coinciden con los días martes o jueves, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará DOS (2) feriados destinados a desarrollar la actividad turística. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá establecer los feriados turísticos por períodos trianuales, con una antelación de CINCUENTA (50) días a la finalización del año calendario.

Art. 4° — Los días lunes o viernes que resulten feriados por aplicación de los artículos precedentes gozarán en el aspecto remunerativo de los derechos que establece la legislación vigente respecto de los feriados nacionales.

Art. 5° — El PODER EJECUTIVO NACIONAL desarrollará campañas de difusión destinadas a promover la reflexión histórica y concientización de la sociedad sobre el valor sociocultural de los feriados nacionales conmemorativos de próceres o acontecimientos históricos, por medios adecuados y con la antelación y periodicidad suficientes.

Art. 6° — Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días del Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), DOS (2) días, el Día del Perdón (Iom Kipur), UN (1) día, y de la Pascua Judía (Pesaj) los DOS (2) primeros días y los DOS (2) últimos días.

Art. 7° — Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión islámica, el día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr); y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

Art. 8° — Los trabajadores que no prestaren servicios en las festividades religiosas indicadas en los artículos 6° y 7° de la presente medida,

devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

Art. 9º — Deróganse las Leyes Nros. 21.329, 22.655, 23.555, 24.023, 24.360, 24.445, 24.571, 24.757, 25.151, 25.370, 26.085, 26.089, 26.110 y 26.416 y los Decretos Nros. 7112/17 y 7786/64.

Art. 10. — La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao. — Héctor M. Timerman. — Carlos E. Meyer.

FERIADOS NACIONALES CON FINES TURISTICOS

DECRETO 1585/10

Establécense días feriados con fines turísticos.

Publicado BORA: 3/11/2010

Bs. As., 2/11/2010

VISTO el Decreto N° 1584 del 2 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto se estableció el régimen de los feriados nacionales y de los días no laborables.

Que el artículo 3º de la mencionada norma instituye los feriados con fines turísticos, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los casos en que los feriados nacionales coincidan con los días martes o jueves, a fijar DOS (2) feriados por año que deberán coincidir con los días lunes o viernes inmediatos respectivos.

Que, asimismo, dicha norma dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará, en los casos en que los feriados no coincidan con los días martes o jueves, DOS (2) feriados destinados a desarrollar la actividad turística, debiendo establecer los mismos por períodos trianuales con una antelación de CINCUENTA (50) días a la finalización del año calendario.

Que los fundamentos del mencionado artículo 3º del Decreto citado en el Visto, están relacionados con permitir disminuir los efectos negativos de la estacionalidad del sector turístico, procurando distribuir en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas y visitantes, aumentando

así, los efectos beneficiosos para el sector turístico contribuyendo al desarrollo de la economía tanto nacional como regional.

Que, en dicho entendimiento, resulta necesario que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fije, para los próximos TRES (3) años, dichos feriados con fines turísticos.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE TURISMO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 3º del Decreto N° 1584 del 2 de noviembre de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Establécense como días feriados con fines turísticos, las siguientes fechas:

AÑO 2011:
25 de Marzo y 9 de Diciembre.

AÑO 2012:
30 de Abril y 24 de Diciembre.

AÑO 2013:
1º de Abril y 21 de Junio.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos E. Meyer.

VIAJES AL EXTERIOR / VIATICOS ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (MODIFICA DECRETO 280/05 ANEXO IV)

Resolución 761/2010

*Régimen al que se ajustarán los viajes al exterior.
Modifícase el Anexo IV del Decreto N° 280/95.*

Bs. As., 8/11/2010

VISTO el Expediente N° S01:0304316/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Decreto N° 280 de fecha 23 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 280 de fecha 23 de febrero de 1995 se aprobó el Régimen de Viajes al Exterior del personal de la Administración Pública Nacional en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial.

Que tomando como base la estructura de viáticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) vigente en 1995, el Artículo 17 del mencionado decreto fijó los importes de viáticos por país —de acuerdo con los niveles jerárquicos de los funcionarios—, los que no se han modificado desde entonces.

Que el mencionado organismo internacional posee una metodología que le permite determinar y actualizar en forma permanente el monto de viáticos para sus funcionarios, considerando modificaciones del tipo de cambio y variaciones en el costo de vida de los distintos destinos.

Que la tabla de la Organización de Naciones Unidas establece montos por ciudades con sensibles diferencias entre cada una de ellas, no resultando plausible su aplicación directa en la actualización de los viáticos previstos para el personal de la Administración Pública Nacional.

Que, no obstante, del estudio de los valores de la mencionada escala a julio de 2010 surge un incremento promedio estimado del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en los últimos QUINCE (15) años.

Que por lo expuesto, corresponde la aplicación de dicho porcentaje sobre los valores oportunamente asignados para todos los Niveles Jerárquicos mediante el Anexo IV

del Decreto N° 280/95, de manera que las personas que realicen comisiones en el exterior reciban una cuantía acorde a los gastos que en concepto de viáticos sus misiones demanden.

Que, asimismo, teniendo en cuenta las modificaciones geopolíticas acaecidas desde la entrada en vigencia del Decreto N° 280/95, se propone actualizar la nómina de países incluyendo aquellos no previstos en su Anexo IV con los viáticos calculados en función de la tabla de la ONU de julio de 2010.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 18 del Decreto N° 280/95.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo IV del Artículo 17 del Decreto N° 280 de fecha del 23 de febrero de 1995 por el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Comuníquese, Nacional del Registro Oficial y
 publíquese, dése a la Dirección archívese. — Amado Boudou.

ANEXO

ANEXO IV Régimen de asignación de viáticos al exterior

PAÍS	NIVEL JERÁRQUICO			
	I	II	III	IV
Afganistán (Estado Islámico del República Islámica de)	80	75	69	64
ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración)	253	234	217	198
Albania (República de)	255	238	219	202
Alemania (República Federal de)	410	380	352	322
Andorra (Principado de)	351	316	299	281
Angola (República de)	443	412	380	348
Anguila	468	434	400	368
Antigua y Barbuda	422	392	362	332
Antillas Holandesas	448	417	384	353
Arabia Saudita (Reino de)	285	265	245	224
Argelia (República Democrática y Popular de)	165	153	142	129
Armenia (República de)	198	184	170	155
Aruba	342	308	291	274
Australia (Comunidad de)	285	265	245	224
Austria (República de)	372	345	318	292
Azerbaijan (República de)	343	319	294	270
Bahamas (Mancomunidad de las)	474	440	407	373
Bahrein (Reino de)	270	250	232	212
Bangladesh (República Popular de)	294	273	253	232
Barbados	395	358	339	312
Bélgica (Reino de)	482	448	413	379
Belice	228	212	195	179
Benin (República de)	247	229	212	194
Bermudas (Territorio Británico de Ultramar de las)	377	350	323	297
Bielorrusia (República de)	119	110	103	94
Bolivia (Estado Plurinacional de)	229	213	197	180
Bosnia y Herzegovina	245	228	210	193
Botswana (República de)	209	194	179	164
Brasil (República Federativa del)	359	334	308	283
Brunei Darussalam (Estado de)	358	332	307	280
Bulgaria (República de)	263	244	225	207
Burkina Faso (República Democrática de)	193	179	165	152
Burundi (República de)	268	249	230	210
Bután (Reino de)	272	253	233	214
Cabo Verde (República de)	215	200	185	169
Camboya (Reino de)	302	280	258	237
Camerún (República de)	367	340	314	288
Canadá	372	345	318	292
Centro Africana (República)	224	208	193	177
Chad (República de)	284	264	243	223
Checa (República)	422	392	362	332
Chile (República de)	288	269	248	228
China (República Popular)	377	350	323	297
Chipre (República de)	220	205	189	174
Colombia (República de)	328	304	280	258
Comores (Unión del)	337	313	288	264
Congo (República del)	268	249	230	210
Congo (República Democrática del) (ex Zaire)	402	373	344	315
Corea (República Popular Democrática de)	254	237	218	200
Corea (República de)	355	330	305	279
Costa de Marfil (República de)	202	188	173	159
Costa Rica (República de)	232	215	198	182

PAIS	NIVEL JERÁRQUICO			
	I	II	III	IV
Croacia (República de)	263	244	225	207
Cuba (República de)	272	253	233	214
Dinamarca (Reino de)	367	340	314	288
Djibouti (República de)	364	338	313	287
Dominica (Mancomunidad de)	317	294	272	249
Dominicana (República)	487	452	418	383
Ecuador (República de)	324	302	278	255
Estados Unidos de América	354	329	303	278
Egipto (República Árabe de)	312	289	268	245
El Salvador (República de)	249	232	213	195
Emiratos Árabes Unidos	307	285	263	242
Eritrea (Estado de)	170	158	145	134
Eslovaquia (República Eslovaca)	378	352	324	298
Eslovenia (República de)	263	244	225	207
España (Reino de)	333	309	285	262
Estonia (República de)	267	248	228	209
Etiopía (República Federal Democrática de)	259	240	223	204
Fiji (República de)	242	224	208	190
Filipinas (República de)	293	272	250	230
Finlandia (República de)	412	383	353	324
Francia (República Francesa)	402	373	344	315
Gabón (República Gabonesa)	185	173	159	147
Gambia (República de)	224	202	191	180
Georgia (República de)	438	407	375	344
Ghana (República de)	212	197	182	167
Gibraltar	209	194	179	164
Granada	245	228	210	193
Gran Bretaña (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	398	369	340	313
Grecia (República Helena)	212	197	182	167
Groenlandia	338	314	290	265
Guadalupe	329	305	283	259
Guam (Territorio de)	210	195	180	165
Guatemala (República de)	285	265	245	224
Guayana (Departamento Ultramarino de); (francesa)	319	297	273	250
Guinea (República de)	275	255	235	217
Guinea Ecuatorial (República de)	159	148	137	125
Guinea Bissau (República de)	285	265	245	224
Guyana (República Cooperativa de)	205	190	175	162
Haití (República de)	215	200	185	169
Holanda (Países Bajos)	408	379	350	320
Honduras (República de)	255	238	219	202
Hungría (República de)	359	334	308	283
India (República de)	284	264	243	223
Indonesia (República de)	294	273	253	232
Irak (República de)	219	204	188	173
Irán (República Islámica de)	288	267	247	225
Irlanda (República de)	340	315	292	267
Islandia (República de)	375	348	322	294
Islas Marianas	207	187	176	166
Isla Wallis y Futuna	272	253	233	214
Islas Caimán (Reino Unido)	573	532	490	450
Islas Canarias	142	132	122	112
Islas Cook	179	167	153	140
Islas del Pacífico (Territorio en Fideicomiso)	363	337	310	285
Islas Marshall (República de las)	202	182	172	162
Islas Salomón	153	142	130	120
Islas Turcas y Caicos (Reino Unido)	377	350	323	297
Islas Vírgenes (Reino Unido)	228	212	195	179
Islas Vírgenes (Estados Unidos de América)	263	244	225	207
Israel (Estado de)	403	374	345	317
Italia (República Italiana)	394	367	338	310
Jamaica	312	289	268	245
Japón	778	722	667	610
Jordania (Reino Hachemita de)	280	260	240	220
Kazajstán (República de)	394	365	335	316
Kazakhstan (República de)	367	340	314	288
Kenia (República de)	314	292	269	247
Kimbe (Estado Soberano de)	212	191	181	170
Kiribati (República de)	232	215	198	182
Kuwait (Estado de)	420	390	360	330
Kingistán (República de)	162	150	138	127
Laos (República Democrática Popular de)	144	134	123	113
Lesotho (Reino de)	184	172	158	145
Libano (República de)	439	408	377	345
Liberia (República de)	282	262	242	222
Libia (El Gran Partido Socialista de la Gente Árabe Libiana de Jamahiriyá)	390	363	335	307
Liechtenstein (Principado de)	279	252	238	224
Lituania (República de)	183	169	157	143
Luxemburgo (Gran Ducado de)	277	257	238	218
Macao	303	282	260	238
Macedonia (República de)	144	134	123	113
Madagascar (República de)	170	158	145	134
Malasia	224	208	193	177
Malawi (República de)	202	188	173	159
Maldivas (República de)	185	173	159	147
Mali (República de)	250	233	215	197
Malta (República de)	142	132	122	112
Marruecos (Reino de)	433	402	370	340

PAÍS	NIVEL JERÁRQUICO			
	I	II	III	IV
Martinica	338	314	260	265
Mauricio (República de)	220	205	189	174
Mauretania (República Islámica de)	223	207	190	175
México (Estados Unidos Mexicanos)	235	218	202	184
Micronesia (Estados Federados de)	297	268	253	238
Moldova (República de)	320	298	275	252
Mónaco (Principado de)	413	384	354	325
Mongolia	203	189	174	160
Montenegro	196	177	167	157
Montserrat (Reino Unido)	237	220	203	187
Mozambique (República de)	372	345	318	292
Myanmar (Unión de)	224	208	193	177
Namibia (República de)	228	212	195	179
Nauru (República de)	150	140	129	119
Nepal (Reino de)	228	212	195	179
Nicaragua (República de)	314	292	269	247
Niger (República de)	255	238	219	202
Nigeria (República Federal de)	443	412	380	348
Niue (Nueva Zelanda)	212	197	182	167
Noruega (Reino de)	347	322	298	273
Nueva Caledonia (Colectividad de Ultramar Francesa de)	302	280	258	237
Nueva Guinea Papua	500	465	429	394
Nueva Zelanda	282	262	242	222
O.E.A. (Organización de los Estados Americanos)	368	342	315	289
O.N.U. (Organización de las Naciones Unidas)	368	342	315	289
Omán (Sultanato de)	293	272	250	230
Pakistán (República Islámica de)	232	215	198	182
Palau (República de)	233	210	199	187
Panamá (República de)	233	217	200	183
Papua Nueva Guinea (Estado Soberano de)	500	465	429	394
Paraguay (República de)	193	179	165	152
Perú (República del)	282	262	242	222
Polonia (República de)	367	340	314	288
Portugal (República Portuguesa)	424	394	363	333
Puerto Rico (Estado Libre Asociado de)	264	245	227	208
Qatar (Estado de)	245	228	210	193
Reunión (Departamento Ultramarino de la)	312	289	268	245
Ruanda (República de)	249	232	213	195
Rumania	478	444	410	375
Rusia (Federación de)	543	504	465	427
Samoa (Estado Soberano de)	175	163	150	138
Samoa (Estados Unidos de América)	174	162	149	137
San Marino (República de)	317	286	270	254
Santa Elena	210	189	179	168
Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)	219	204	189	173
Senegal (República de)	224	208	193	177
Serbia	375	338	319	300
Seychelles (República de)	268	249	230	210
Sierra Leona (República de)	210	195	180	165
Singapur (República de)	349	334	299	274
Siria (República Árabe)	347	322	298	273
Somalia (República Democrática de)	205	190	175	162
Sri Lanka (República Socialista de)	210	195	180	165
Saint Kitts y Nevis (Federación de)	297	275	254	233
Santa Lucía	358	332	307	280
San Vicente y Granadinas	232	215	198	182
Sudáfrica (República de)	237	220	203	187
Sudán (República del)	332	308	284	260
Suecia (Reino de)	323	299	277	253
Suiza (Confederación)	334	310	287	263
Surinam (República de)	412	383	353	324
Swazilandia (Reino de)	242	224	208	190
Tahití - Polinesia Francesa	385	358	330	303
Tailandia (Reino de)	259	240	223	204
Taiwan (República de)	377	340	321	302
Tayikistán (República de)	202	188	173	159
Tanzania (República Unida de)	282	262	242	222
Timor Oriental (República Democrática de)	195	176	165	158
Togo (República Togolesa)	189	175	163	149
Tokelau (Nueva Zelanda)	104	97	89	82
Tonga (Reino de)	192	178	164	150
Trinidad y Tobago (República de)	233	217	200	183
Túnez (República de)	198	184	170	155
Turkmenistán (República de)	298	277	255	234
Turquía (República de)	345	320	295	272
Tuvalu	158	147	135	124
Ucrania	398	369	340	313
Uganda (República de)	349	324	299	274
Uruguay (República Oriental de)	253	234	217	198
Uzbekistán (República de)	270	250	232	212
Vanuatu (República de)	329	305	283	259
Vaticano (Ciudad-Estado del)	394	367	338	310
Venezuela (República Bolivariana de)	159	148	137	125
Vietnam (República Socialista de)	420	390	360	330
Yemen (República de)	373	347	320	293
Yugoslavia (ex)	245	228	210	193
Zambia (República de)	323	299	277	253
Zimbabue (República de)	238	222	204	188

PERSONAL / REMUNERACIONES

HABERES Y S.A.C. (Sustitución del art. 1° de la res. 223/96 y ratificación del inc. c) del art. 1° de la res. 576/98 (S.H.).

Resolución SH 340/2010

Sumario: Administración pública -- Universidades Nacionales, las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta -- Pago de haberes -- Sustitución del art. 1° de la res. 223/96 y ratificación del inc. c) del art. 1° de la res. 576/98 (S.H.).

Publicado BOLETIN OFICIAL 19/11/2010
Fecha de Emisión: 15/11/2010

VISTO el Expediente N°S01:0384366/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N°24.156, sus modificaciones y su reglamentación, el Decreto N°214 de fecha 27 de febrero de 2006, la Resolución N°223 de fecha 29 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por su similar N°480 de fecha 5 de noviembre de 1997, y la Resolución N°576 de fecha 11 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por su similar N°437 de fecha 19 de diciembre de 2001 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N°223 de fecha 29 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

modificada por su similar N°480 de fecha 5 de noviembre de 1997, se establece que los pagos de haberes al personal deberán efectuarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su devengamiento y el Sueldo Anual Complementario correspondiente a cada semestre, se abonará a partir del primer día hábil de los meses de enero y julio, respectivamente.

Que mediante la incorporación de la SECRETARIA DE HACIENDA al Sistema Nacional de Pagos, se generará una estandarización en el plazo de acreditación de los fondos destinados a la cancelación de obligaciones del TESORO NACIONAL.

Que a fin de evitar demoras en la acreditación de haberes y Sueldo Anual Complementario al personal y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 148 del Anexo al Decreto N°214 de fecha 27 de febrero de 2006, surge la necesidad de instruir su cancelación con una mayor anticipación, a fin de cumplir en tiempo y forma con los plazos previstos.

Que en razón de lo expuesto precedentemente deviene necesario modificar lo establecido en la citada Resolución N°223/96, implementando una nueva instrucción para la cancelación de los gastos en personal, para los organismos que realicen pagos a través de la Cuenta Unica del Tesoro.

Que por su parte, la Resolución N°576 de fecha 11 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada

por su similar N°437 de fecha 19 de diciembre de 2001 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, determina las pautas para abonar el Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre de cada año, disponiendo el desdoblamiento de las liquidaciones por tal concepto entre aquellos agentes cuya remuneración bruta, total, mensual, normal, habitual, regular y permanente correspondiente al mes de noviembre, alcance hasta la suma de PESOS UN MIL (\$1.000) y entre aquellos agentes que superen dicha suma.

Que atento a que la mencionada Resolución N°576/98 referencia para instruir el pago de la liquidación correspondiente a las remuneraciones que superan la suma de PESOS UN MIL (\$1.000), a la citada Resolución N°480/97, cuando corresponde referenciar a la Resolución N°223/96, deviene necesario modificar tal circunstancia, a través de la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones otorgadas por el Artículo 6° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N°24.156, sus modificaciones y su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO

DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° - Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N°223 de fecha 29 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por su similar N°480 de fecha 5 de noviembre de 1997, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Instrúyese a los responsables de disponer pagos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N°24.156, incluyendo a estos efectos a las Universidades Nacionales, las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta, que deberán efectuar los pagos de haberes a su personal a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su devengamiento. El pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente a cada semestre se abonará a partir del primer día hábil de los meses de enero y julio, respectivamente.

Los organismos que realicen sus pagos a través de la Cuenta Unica del Tesoro podrán cancelar las correspondientes órdenes de pago de haberes a su personal a partir del último día hábil del mes de su devengamiento."

Art. 2° - Rectifíquese el inciso c) del Artículo 1° de la Resolución N°576 de fecha 11 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE HACIENDA

del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por su similar N°437 de fecha 19 de diciembre de 2001 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Déjase establecido que lo puntualizado en el inciso a) del presente artículo se abonará durante la segunda quincena del mes de diciembre. El pago de lo enunciado en el inciso b), se realizará según lo dispuesto en la Resolución N°223 de fecha 29 de noviembre de 1996 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificaciones."

Art. 3° - Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de los haberes devengados en el mes de noviembre de 2010.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Juan C. Pezoa.

**DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y
DIGESTO ADMINISTRATIVO**

Resolución CU-N°265/86.

DEPENDENCIA RECEPTORA

Avda. Colón N° 80 1er. piso

B8000 - BAHIA BLANCA

Teléfono (0291) 4595054

Teléfono fax (0291) 4595055